

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2023-00346-00

AUTO# 2390

Santiago de Cali, octubre cuatro (4) del año dos mil veintitrés (2023).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurado por JOSE HECTOR FRANCO MUÑOZ contra CARMEN IRENE DAGUA COVARIA, a través de apoderado judicial como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Aclarar lo indicado en los hechos primero, tercero y sexto, ya que se indican dos domicilios de las partes y los mismos no coinciden.
2. No se indica la forma y fecha clara desde que se produjo la separación de hecho entre los cónyuges. Lo anterior teniendo en cuenta que en el hecho segundo hace referencias a dos fechas.
3. No se indica la ciudad del último domicilio común de los cónyuges.
4. Aclarar el acápite de "COMPETENCIA" teniendo en cuenta lo dispuesto para ello, en el art. 28 del C.G.P. en esta clase de procesos.
5. No se indica los correos electrónicos de los testigos citados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
6. No se aportó los correos electrónicos de las partes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.
- 7-No se acreditó con la demanda el envío físico de la demanda con sus anexos al demandado teniendo en cuenta que se conoce su residencia o domicilio.
8. Para la intervención procesal y la celebración de audiencias el demandante debe suministrar un correo electrónico.

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.-INADMITIR la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.
- 2-TENGASE al Dr. SIGIFREDO FRANCO MUÑOZ, identificado con la T.P. #58070 del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ